



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00056-00
Convocante: FLOR MARINA CRUZ DE RIPPE
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 306

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora FLOR MARINA CRUZ DE RIPPE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.462.972 y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 13 de febrero de 2017, comparecieron los apoderados de la señora FLOR MARINA CRUZ DE RIPPE y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora es beneficiaria de pensión de sobrevivientes y solicita el reajuste y pago de la misma para los años 1997 a 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 13 de febrero de 2016 (fls. 3-5), el acuerdo es el siguiente:

"En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta do (sic) cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo Se (sic) reconocerá intereses al DTF (Deposito termino (sic) fijo) hasta un día antes del pago. La preliquidación es valor de capital indexado TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$3.641.643,22). Valor capital 100% TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CON OCHONTE Y OCHO CENTAVOS (\$3.253.778,88). Valor indexación TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$387.874,33). Valor indexación por el 75% DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$290.905,75). Valor capital más el 75% de la indexación TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.544.674,73). Previo descuento por concepto de sanidad CIENTO QUINCE MIL SETESCIENTOS (sic) PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$115.700,44). Sintetizando, el valor a pagar es de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.544.674,63) y la pensión reajustada queda UN MILLON NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.009.504,12)."

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del Artículo 164, numeral 1, literal c, del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobrevivientes de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder y sustitución al mismo obrante a folios 6 a 7, por parte de convocante señora FLOR MARÍA CRUZ VIUDA DE RIPPE y, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a folio 8.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No 5313 del 13 de octubre de 1983, por la cual se reconoce pensión post-mortem, auxilio de cesantía e indemnización a favor de la señora FLOR MARINA CRUZ VIUDA DE RIPPE (fls. 19-20).

- Constancia donde se indicó que la última unidad policial del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RIPPE fue el Departamento de Policía Bogotá, hoy Metropolitana de Bogotá-MEBOG (fallecido) (fl. 11).

- Derecho de petición del 9 de diciembre de 2015, mediante el cual la convocante solicita a la convocada el reajuste de la pensión que percibe con el incremento IPC (fls. 28-29).

- Oficio 030505/ARPRE-GRUPE-1.10 del 4 de febrero de 2016, por el cual la convocada niega la anterior petición (fls. 30-31).

- Certificado del 25 de enero de 2017, por medio del cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, decidió conciliar en forma integral el asunto de la convocante (fl. 13).

- liquidación de la Indexación del IPC y valor por el mismo concepto a pagar a la convocante señora FLOR MARINA CRUZ VIUDA DE RIPPE (fls. 14-18).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que la señora FLOR MARINA CRUZ VIUDA DE RIPPE percibe una pensión de sobrevivientes a partir del 11 de junio de 1983, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 14 a 18, se observa que se efectuó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes para los años 1997 a 2004, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2011.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 13 de febrero de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora FLOR MARÍA CRUZ DE RIPPE, identificada con

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00056-00
Convocante: FLOR MARÍA CRUZ DE RIPPE
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Cédula de Ciudadanía No. 41.462.972, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

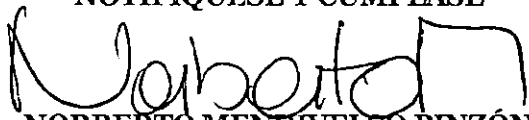
SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

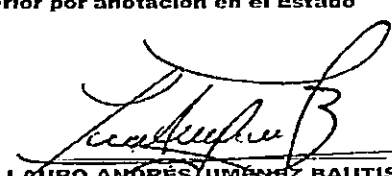
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>29 FEB 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-025-2014-00206-00
Demandante: STELLA PADILLA DE DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 063

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por STELLA PADILLA DE DELGADO, identificada con la C.C. No. 41.489.948, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la demandante se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1379 del 21 de diciembre de 2004, por medio de la cual la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, a partir del 29 de junio de 2004.

A título de restablecimiento del derecho, pretende la actora condenar a la demandada a: i) reconocer y pagar la pensión de jubilación con el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del estatus; ii) el pago de las diferencias que se originen por concepto de mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de Ley, desde el momento en que consolidó su estatus pensional; iii) la indexación de la condena de conformidad con el IPC y el cumplimiento de la misma en la forma prevista en los Artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011; y iv) el pago de las costas agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora narró que la demandante nació el 28 de junio de 1949 y se vinculó con el Magisterio Oficial desde el 24 de octubre de 1972, razón por la cual la entidad demandada reconoció pensión de jubilación pero desestimando para su liquidación lo devengado por concepto de prima de vacaciones y prima de navidad que también fueron devengados durante el año anterior a la consolidación del estatus.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336
- Ley 91 de 1989: Artículo 5º numeral 1º inciso 1º y Artículo 2º numeral 5º
- Decreto 2563 de 1990: Artículo 7º
- Decreto Ley 2277 de 1979: Artículo 3º
- Ley 4ª de 1992: Artículos 2º y 12
- Decreto Reglamentario 1440 de 1992: Artículo 1º
- Ley 115 de 1994: Artículos 115 y 180
- Ley 65 de 1946
- Ley 4ª de 1966: Artículo 4º
- Decreto 1743 de 1966: Artículo 5º
- Ley 24 de 1947: Artículo 1º parágrafo 2º en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 6ª de 1945

Expediente: 11001-3335-025-2014-00206-00
Demandante: STELLA PADILLA DE DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1045 de 1978: Artículo 45
- Ley 812 de 2003: Artículo 81

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para explicar el concepto de violación de las referidas disposiciones, la parte actora citó algunos artículos de la Ley 91 de 1989 y precisó que con el acto administrativo acusado se violó expresamente dicha disposición, al desconocer que en su condición de docente le resulta aplicable la Ley 6ª de 1945 y sus decretos reglamentarios, así como el derecho a que en su pensión de jubilación por aportes se le incluyan todos los factores salariales devengados.

Consideró que se incurre en violación de normas de rango constitucional y desconocimiento de los fines esenciales del Estado al negar la inclusión de todos los factores salariales como derecho patrimonial, vulnerando además los derechos a la igualdad y la seguridad social y el principio de favorabilidad.

Adujo que el acto administrativo acusado adolece de falsa motivación, toda vez que desconoce la correcta interpretación del Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

2.5. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda por el extinto Juzgado Doce Administrativo de Descongestión, mediante auto del 01 de octubre de 2014 (fls. 33 y 34), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó escrito de contestación.

Durante la audiencia inicial que se instaló el 20 de agosto de 2015, se saneó el proceso, se agotó la etapa de excepciones y una vez fijado el litigio, se dio apertura a la etapa probatoria decretando la práctica de pruebas documentales (fls.46 y 47).

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En constancia secretarial del 11 de noviembre de 2016 (fl. 97 del cuaderno anexo), se verifica el traslado a las partes de las documentales recaudadas con ocasión del decreto de pruebas establecido durante la audiencia inicial y que fueron aportadas en cuaderno anexo; mediante proveído del 12 de diciembre de 2016 (fl. 129), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas y las pruebas decretadas habían sido practicadas; las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión vitalicia de jubilación de la que es titular, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del estatus.

3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES, El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con

Expediente: 11001-3335-025-2014-00206-00
Demandante: STELLA PADILLA DE DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, habida consideración que, se reitera, fueron excluidos de manera expresa por el Artículo 279 *ibídem*, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. *Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

Expediente: 11001-3335-025-2014-00206-00
Demandante: STELLA PADILLA DE DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

A su turno, la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación", en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

"ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley".

Finalmente, la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

"ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres". (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003." (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior. De lo cual se colige que para determinar el ingreso base para liquidar la pensión de estos últimos no resulta aplicable el Decreto 3752 de 2003, que reglamentó dicha Ley 812.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Expediente: 11001-3335-025-2014-00206-00
Demandante: STELLA PADILLA DE DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

3.2.1. Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1^o, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1^o, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3^o *ibídem*, modificado por el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y, agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden, se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con el alcance de dicha norma, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, concluyó que esas normas no establecen en forma taxativa los factores salariales base de liquidación de la pensión, sino que lo hacen en forma meramente enunciativa, y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios que hayan retribuido directamente sus servicios, pues una interpretación diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad laboral. Así lo manifestó:

"Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de

¹ "Artículo 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

Expediente: 11001-3335-025-2014-00206-00
Demandante: STELLA PADILLA DE DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978². (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que las pensiones de jubilación regidas por las Leyes 33 y 62 de 1985 deben liquidarse en el 75% del promedio mensual de todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador dentro del último año de servicios.

3.2.2. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibidem*, comoquiera que fue docente nacional afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente a partir del 05 de octubre de 1972 (fls. 8 a 10), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). En consecuencia, como quedó visto en precedencia, su pensión de jubilación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (29 de enero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Está probado dentro del expediente que, mediante Resolución No. 1379 del 21 de diciembre de 2004, la accionada reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a favor de la demandante por adquirir el estatus pensional, efectiva a partir del 29 de junio de 2004, teniendo en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación lo devengado por concepto de **asignación básica** devengada en el año anterior a la adquisición del estatus (28 de junio de 2003 a 28 de junio de 2004³), según consta a folios 3 a 5.

Por su parte, se encuentra acreditado que el año anterior a la adquisición del estatus (28 de junio de 2003 a 28 de junio de 2004), la demandante devengó **sueldo, prima de vacaciones y prima de navidad** (fl. 11), todo lo cual debió incluirse en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por tanto, la pensión de jubilación de la accionante debe liquidarse tomando como base el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, antes mencionados, de conformidad con las normas aplicables al caso y no teniendo como base de liquidación únicamente la asignación básica, como lo dispuso la administración.

Por lo anterior, habrá lugar a declarar la nulidad parcial del acto demandado y en consecuencia, se ordenará la reliquidación pretendida.

Por otro lado, este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará que los descuentos que por Ley le correspondían a la empleada por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y

² Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia de 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01 (0670-10).

³ Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3335-025-2014-00206-00
Demandante: STELLA PADILLA DE DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, tienen que efectuarse debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleada, y por todo el tiempo de su vida laboral en que haya percibido cada factor de salario.

3.3. De la Prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera con relación a las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁴ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en cuanto disponen que la petición interrumpe el término prescriptivo trienal, **pero hasta por un lapso igual**.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que a la demandante le fue reconocido su derecho pensional a través de la Resolución No. 1379 del 21 de diciembre de 2004, efectiva a partir del 29 de junio de 2004, mientras que la demanda vino a ser presentada solo hasta el 26 de marzo de 2014 (fl. 25), es decir, ampliamente superado el término prescriptivo, razón por la cual deberá declararse la prescripción sobre aquellas mesadas causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2011.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2011, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial de la Resolución No. 1379 del 21 de diciembre de 2004, por medio de la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación en favor de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora STELLA PADILLA DE DELGADO, identificada con la C.C. No. 41.489.948, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición de su estatus (28 de junio de 2003 a 28 de junio de 2004), esto es, incluyendo **sueldo, prima de vacaciones y prima de navidad**, a partir del 29 de junio de 2004.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

⁴ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3335-025-2014-00206-00
Demandante: STELLA PADILLA DE DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a la señora STELLA PADILLA DE DELGADO, identificada con la C.C. No. 41.489.948, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, desde el 26 de marzo de 2011, por prescripción trienal, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley a la demandante como empleada, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

SÉPTIMO.- La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** DARÁ cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

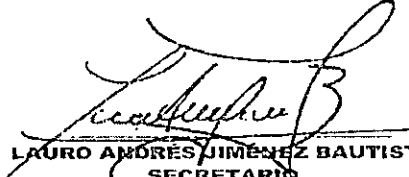

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

Expediente: 11001-3335-025-2014-00206-00
Demandante: STELLA PADILLA DE DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 MAR 2014</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00333-00**
Demandante: **DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 064

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Duban Andrés Prado Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.533.517, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 201516200363441 del 13 de octubre de 2015, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de la relación laboral entre las partes entre el 28 de febrero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare que entre las partes existió una relación laboral en aplicación al principio de realidad sobre las formalidades por el lapso comprendido entre el 28 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, sin solución de continuidad y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a: i) pagar en forma indexada los emolumentos laborales y no laborales que no le fueron pagados por su desempeño en la entidad, de manera retroactiva y sin prescripción, establecidos para los empleados de planta, como lo son: cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras diurnas, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones; ii) pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y demás indemnizaciones; iii) indexar las sumas adeudadas; iv) reconocer y pagar intereses moratorios; v) efectuar los aportes a seguridad social en salud y pensión; y iv) reintegrar las sumas correspondientes a retención en la fuente y asumir las costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante prestó sus servicios a la UGPP desde el 28 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre del mismo año, vinculado mediante contratos de prestación de servicios sucesivos, respecto de los cuales cumplió horario, funciones y órdenes de sus jefes inmediatos y superiores, en las mismas condiciones que los demás trabajadores de planta, configurando una típica relación laboral.

Precisó que los turnos asignados al demandante eran en horarios de 6:00am a 2:30pm y de 10:00pm a 6:00am, pero además trabajaba horas extras por la excesiva carga laboral.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: 1, 2, 13, 23, 25, 29, 48, 49 y 53.
- Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1042 de 1978, 1045 de 1978.
- Ley 244 de 1980
- Ley 80 de 1993

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 4369 de 2006
- Ley 79 de 1988
- Ley 361 de 1898
- Decreto 4588 de 2006
- Decreto 2127 de 1945: Artículo 52, modificado por el Artículo 1º de la Ley 797 de 1949
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 71 de 1988
- Decreto 2709 de 1994
- Decreto 111 de 1996: Artículos 71 y 112

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora argumentó que el demandante estuvo sometido al cumplimiento de un horario y de una serie de órdenes permanentes que configuran los elementos del contrato de trabajo y que la entidad vulneró el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, sin tener en cuenta que el demandante desempeño: i) una actividad personal consistente en ejecutar funciones de abogado coordinador; ii) bajo subordinación y dependencia; y iii) con una remuneración pagada directamente por la UGPP.

Citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales para respaldar sus argumentos y precisó que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Finalmente, invocó como causales de nulidad del acto acusado la violación de normas superiores y la falsa motivación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 78 – 96)):

Admitida la demanda mediante auto del 31 de mayo de 2016 (fl. 53), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 63-66), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a los hechos expuestos en la demanda precisando que el vínculo contractual terminó por cumplimiento del plazo pactado y no por desvinculación unilateral.

Adujo que el pago de honorarios causados en favor del contratista estuvo supeditado a una condición suspensiva como lo es la aprobación del Programa Anual Mensualizado de Caja y la aprobación del cumplimiento de actividades objeto del contrato que no aplica respecto de los empleados públicos.

Precisó que el demandante no tenía asignadas funciones ni en la Ley, ni en manuales ni reglamentos y que, teniendo en cuenta que el objeto del contrato era digitalizar los expedientes pensionales, los cuales gozan de reserva y deben tener la correcta custodia, el único lugar en donde se podía ejecutar el objeto contractual era la bodega dispuesta por la UGPP para ello.

Propuso como excepciones:

1. **Existencia de contrato de prestación de servicios sin acreditación de elementos exógenos que desvirtúen su celebración y ejecución:** Fundamentada en que el contrato del demandante se enmarcó en las previsiones de la Ley 80 de 1993 y no se configuraron los elementos del contrato realidad.
2. **Inexistencia del derecho y de la obligación de pago diferentes de los pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos:** Insistió en que el demandante recibió el pago correspondiente a los honorarios pactados en cada uno de los contratos y que las obligaciones entre las partes solo surgen del contrato.
3. **Ausencia del vínculo de carácter laboral:** Reiteró que entre el demandante y la entidad solo existió el vínculo contractual que se originó en los contratos de prestación de servicios suscritos.
4. **Inexistencia de personal de planta que pueda desarrollar la labor objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos:** Precisó que, de conformidad

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con el Decreto 5022 de 2009, dentro de la planta de personal de la entidad no se cuenta con cargos asistenciales que puedan realizar la labor de digitalización de expedientes, razón por la cual se acudió a los contratos de prestación de servicios, pues dentro de la planta de personal no existen servidores públicos del nivel asistencial.

5. **Contratación enmarcada dentro de los parámetros y bajo las condiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, necesidad sobreviniente y extraordinaria producto del recibo del archivo documental de las entidades liquidadas Foncolpuertos y CAJANAL, cuya labor de indexación – digitalización de expedientes no podía llevarse a cabo con el personal de planta:** Se refirió a las normas de creación y atribución de competencias de la entidad y señaló que por virtud de las mismas y ante la inexistencia de personal de planta que pudiera cumplir con la labor de digitalización de expedientes pensionales se generó la necesidad de suscribir los contratos de prestación de servicios con el demandante.

Adujo además que la actividad desarrollada no tiene vocación de permanencia, pues se trató de una labor de apoyo que no puede trascender en el tiempo en la medida en que no se trata de una actividad misional, pues es solo para digitalizar los expedientes que reciba la UGPP de CAJANAL y FONCOLPUERTOS.

6. **Cláusula contractual de exclusión de relación laboral contenida en los contratos de prestación de servicios suscritos:** Adujo que en cada uno de los contratos de prestación de servicios se incluyó una cláusula que excluye la posibilidad de la existencia de una relación laboral.
7. **Buena fe.**
8. **Prevalencia del acuerdo de voluntades sobre objeto, duración, honorarios y objeto del contrato:** Arguyó que el demandante ofertó de manera libre y espontánea sus servicios en los términos contenidos en los contratos de prestación de servicios, sin que pueda pretender ahora cambiar la naturaleza de los mismos.
9. **Prescripción:** Teniendo en cuenta que cada uno de los contratos suscritos se identifican con un objeto específico y durante un tiempo determinado, sin que haya continuidad entre uno y otro, por lo que solicitó que se estudie la prescripción para cada uno de ellos conforme a lo previsto en el Decreto 3135 de 1968.
10. **Excepción genérica.**
11. **Compensación:** Solicitó que de llegar a prosperar las pretensiones se realice compensación por los dineros ya pagados.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones relacionadas con los perjuicios y precisó que no resulta procedente acceder a los intereses sobre las cesantías y las horas extras, además puso de presente que no existe en la planta de persona un empleo equiparable para efectos de establecer el salario base de liquidación.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 17 de noviembre de 2016, como consta a folios 388 y 389, en desarrollo de la cual una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 12 de diciembre de 2016, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 411 y 412), en la cual se escucharon los testimonios solicitados por la parte actora y, en atención a que las pruebas documentales decretadas ya fueron allegadas, se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para presentar escrito de alegaciones finales.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte actora (fls. 417-426): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales en el que reiteró las pretensiones de la demanda e insistió en dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y analizar los testimonios recaudados bajo las reglas de la sana crítica y el criterio jurisprudencial que se ha desarrollado en torno al tema.

Consideró que con el material probatorio arrimado al plenario se demostró la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, así como la permanencia en el empleo y la equidad o similitud con los demás empleados de planta; manifestó que los argumentos expuestos por la entidad lo que demuestran es que el demandante debía cumplir su labor en las instalaciones de la entidad y resultaba imperioso ejercer subordinación para asegurar los resultados. Finalmente, citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 427-441): La apoderada de la entidad demanda, en su escrito de alegaciones finales, delimitó el objeto de la controversia y precisó que conforme al material probatorio obrante en el plenario se puede concluir que el demandante no prestó sus servicios de forma ininterrumpida desde el 28 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2012, sino que su vinculación contractual se dio a través de dos contratos de prestación de servicios diferentes y con objetos específicos y terminó por vencimiento del plazo acordado.

Adujo que en la relación contractual no existió subordinación pues el contratista realizó su labor con total independencia y autonomía y reiteró algunos de los argumentos expuestos en el escrito de contestación.

Precisó que, de conformidad con la Ley 1150 de 2007, el supervisor de los contratos puede solicitar informes, aclaraciones y explicaciones respecto de la ejecución del contrato; así mismo, señaló que dentro de la misión de la entidad no se encuentra la tarea de organizar expedientes pensionales, sino que se trata de una labor accidental debido al estado en que fueron recibidos los expedientes de las entidades liquidadas, es decir que la actividad desarrollada por el contratista no era del giro ordinario de la UGPP ni necesaria para el desempeño de las funciones misionales.

Resaltó que en todos los contratos de prestación de servicios se consagró una cláusula de supervisión y/o control que no implica subordinación y que el contratista no ejerció funciones asignadas, sino que realizó ciertas actividades en desarrollo del objeto contractual. Finalmente, reiteró argumentos expuestos en el escrito de contestación relacionados con la temporalidad de la actividad desarrollada sin vocación de permanencia y solicitó que se estudie la prescripción para cada contrato por separado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de los derechos de naturaleza laboral por el tiempo en que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente se efectuará un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
03-095-2012	Prestación de servicios de apoyo operativo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para el recibo, organización, digitalización, control de calidad e indexación documental de expedientes pensionales, novedades de nómina, procesos judiciales, demandas penales, pagos de nómina de pensionados, cuotas partes pensionales, bonos pensionales, cobro coactivo de cuotas partes, inclusiones de nómina y cobro persuasivo de cuotas partes, y demás documentos necesarios para la operación de la entidad.	28/02/2012	20/07/2012		191-193
Otro sí No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 3 095 de 2012	"CONSIDERACIONES: (...) 4. Que la supervisión del contrato ha considerado que la necesidad el servicio persiste, en la medida que el proceso de organización, digitalización, control de calidad e indexación se realiza día a día, ya que deben organizarse los tipos documentales de la información allegada a la UGPP para el reconocimiento de derechos pensionales, en cumplimiento de lo contemplado en la Ley 1151 de 2007, se hace necesario adicionar y prorrogar el presente contrato por dos (2) meses más, contados a partir de la fecha de su finalización".		20/09/2012		191
03 393-2012	Prestar servicios asistenciales y de apoyo a la gestión documental de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de la UGPP en los procesos de recibo, organización, digitalización, control de calidad, indexación, verificación y custodia documental, necesarias para la operación de la entidad	16/10/2012	30/12/2012		119-121

2. Documentos precontractuales del proceso de contratación directa que tuvo como resultado la suscripción del primer contrato de prestación de servicios del demandante con la entidad; dicha documental se encuentra conformada por la solicitud de contratación directa efectuada por la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional,

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los estudios previos y las certificaciones precontractuales, de las cuales se lee que debido al proceso de liquidación y supresión de 31 entidades estatales, la UGPP debe recibir los archivos físicos relacionados con las obligaciones pensionales, que corresponden aproximadamente a 600.000 expedientes físicos; sin embargo, la UGPP se estructuró con una planta que solo cuenta con 2 profesionales en el área de gestión documental de la Subdirección Administrativa y, teniendo en cuenta que la documentación a recibir no se encuentra inventariada y organizada de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación y que además dicha documental se va a encontrar en continua manipulación se requiere de la digitalización idéntica y de calidad (fls. 161 a 171).

3. Obra a folios 97 a 103 del plenario documentos precontractuales del proceso de contratación directa que tuvo como resultado la suscripción del segundo contrato de prestación de servicios del demandante con la entidad, dicha documental se encuentra conformada por la solicitud de contratación directa efectuada por la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, los estudios previos y las certificaciones precontractuales, de las cuales se lee que la necesidad de la administración tuvo como sustento el inicio del plan de alistamiento para recepcionar archivos físicos de varias entidades en proceso de liquidación, la proyección estimada que efectuó la entidad fue la recepción de 717.000 expedientes, entre pensionales, de novedades de nómina, judiciales y de tutelas, estos archivos debían someterse a los lineamientos de organización señalados por el Archivo General de la Nación, digitalizados e indexados, de manera tal que su manipulación fuese digital y no física, proyecto archivístico que estimó como mínimo una duración de un (1) año.
4. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2016, se escucharon los siguientes testimonios:
 - **José Luis Barrera Lurduy:** Manifestó que tuvo una relación laboral con la UGPP desde el 28 de noviembre de 2011 hasta el 3 de marzo de 2013 y que conoció al demandante porque fueron compañeros de trabajo en dicha entidad durante un lapso aproximado de 4 meses en los cuales el demandante tenía como labor recibir documentos de los expedientes pensionales, clasificarlos y almacenarlos. Preciso que firmaron contratos de prestación de servicios, pero realmente se trataba de un contrato de trabajo porque los hacían cumplir horario, tenían jefes y recibieron remuneración. Señaló que él capacitó al demandante para el desarrollo de sus funciones durante los primeros días de marzo hasta el mes de junio de 2012, trabajaron en la sede de Marriot y posteriormente fueron trasladados a Villa Alsacia en donde fungió como coordinador de área jefe del señor Dubán Prado hasta el mes de junio fecha en la cual el demandante fue trasladado a otra sede. La labor desempeñada era la recepción de documentos de completitud de expedientes pensionales que llegaban de manera permanente, que eran clasificados por la cédula de la persona que tenía a su cargo recibir el documento, algunos de ellos eran de carácter urgente como las tutelas y las demandas, es decir que debían clasificar los documentos de acuerdo a la prioridad clasificándose en verde, amarillo o rojo dependiendo la urgencia. Señaló que las funciones desempeñadas por el demandante las podía desempeñar cualquier persona porque no requería de una formación profesional específica. Él era quien directamente daba las directrices al demandante de las cosas que tenían que hacer y los documentos que debían buscar, que a su vez eran impartidas por el coordinador o supervisor. Puso de presente que cuando prestaban sus servicios en la sede Marriot no tenían una relación laboral tan directa, pero cuando fueron trasladados a la sede de Villa Alsacia que quedó a su cargo, las funciones se realizaban en un horario específico que se les informaba, dicho cambio de sede se presentó en marzo de 2012. El jefe de los contratistas era la doctora Neifis Isabel Araujo, pero ella delegaba campos de coordinación y supervisión en los contratistas, por ejemplo para el caso del demandante el coordinador era el testigo y para el caso del testigo el coordinador del testigo era Gladys Parra. El coordinador era la persona que estaba en un rango superior y que señalaba las tareas que debían realizar. El coordinador indica lo que se debe hacer y el supervisor vigila que se realice. Manifestó que en la sede de Villa Alsacia no había alguien de planta que diera órdenes al demandante, hasta que se entregó el área de completitudes a cargo de "Shirly" que era funcionaria de planta, esto fue en junio de 2012. Para desarrollar la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

labor debían cumplir un horario de acuerdo a los turnos establecidos, los cuales eran de 6 a 2 de la tarde, 2 a 10 de la noche y de 10 a 6 de la mañana y un horario de oficina que es de 7 a.m. a 5:30 p.m., este último fue el que siempre cumplió el demandante; sin embargo, muchas veces salían a las 7 u 8 de la noche para poder completar las búsquedas asignadas. La estrategia para el cumplimiento de las metas sin importar el horario radicaba en señalar que si no se cumplían las metas impuestas no se renovaría el contrato. Precisó que si usaban tiempo adicional para cumplir las metas les señalaban que ese tiempo se iba a reponer al finalizar el contrato que se aumentaría el pago mensual de cada contrato. No se dejaba de trabajar aunque no se hubiese firmado el siguiente contrato, porque había documentos que no podían detenerse como las tutelas y las denuncias que en caso de no atenderse generarían sanciones; sin embargo, para la elaboración de los nuevos contratos no se tenían en cuenta los días que laboraron sin contratos. Manifestó que el demandante no dejó de laborar ningún día mientras estuvieron trabajando juntos y que las herramientas de trabajo eran dadas por la UGPP como las herramientas de oficina y los expedientes. Recibían aproximadamente 600 documentos diarios y durante todo el tiempo que estuvieron trabajando juntos recibieron expedientes solo de CAJANAL, aproximadamente unos 70 mil expedientes. Puso de presente que el área de completitudes eran 6 personas todas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, adicionalmente en la misma sede estaba el área de recepción de expedientes conformada por unas 40 personas que también eran contratistas, mientras que existía una unión temporal UT que recibía los expedientes que ellos organizaban y los digitalizaban y los devolvían a custodia permanente, es decir que cumplían casi las mismas funciones. Había otra empresa llamada CISA encargada de la seguridad al interior de la bodega para evitar el robo de información, había establecido controles de acceso a través de tarjetas de proximidad y cámaras de seguridad, si los contratistas no cumplían con las exigencias de CISA se enviaba reporte a los supervisores para que efectuaran los llamados de atención.

- **Francy Tivisay Gómez Piñeros:** Manifestó que trabajó para la UGPP por medio de la empresa 4722 y allí conoció al demandante quien se desempeñaba en labores de "búsqueda de radicados" para atender las consultas a los empleados de la UGPP, aproximadamente en julio de 2012 hasta diciembre de 2012. Trabajó con el demandante en la misma sede y él fue asignado como un apoyo para la testigo, tenían como función buscar los radicados de los documentos de gestión pensional y proveerlo a las personas que certificarían la validez de los documentos; consideró que las funciones desarrolladas son propias, permanentes y necesarias de la entidad porque son la razón de ser de la UGPP y de allí dependía el movimiento de las demás áreas, las funciones desarrolladas cualquier persona las podía realizar y no requería ningún conocimiento especializado. Los procesos de capacitación eran "escueto" simplemente se le indicaba a la persona lo que debía hacer cuando se necesitaba. Las funciones desarrolladas por ella y que vinculaban al demandante eran las relacionadas con la radicación de solicitudes pensionales, procesos de digitalización, preparación de documentos, archivos y reintegrar los documentos a las respectivas cajas. Señaló que la UGPP tenía varios horarios y que trabajó con el demandante en la sede de Montevideo, en donde el trabajo era constante y las 24 horas razón por la que el demandante apoyaba la actividad en los horarios de 6 de la mañana a 2 de la tarde y de 10 de la noche a 6 de la mañana. Precisó que todas las instrucciones las brindaba la doctora Neifis Araujo y era la directamente responsable de todos los trabajadores en esa área. El demandante no podía disponer de su tiempo libremente, porque debía cumplir los horarios impuestos, tenían un tiempo de descanso, pero dadas las condiciones de los horarios de trabajo no tenían hora de almuerzo. Si el demandante faltaba al trabajo se afectaba la prestación del servicio. Puso de presente que había una empresa que cuidaba de la seguridad en el lugar de trabajo, con cámaras y controles a través de tarjetas magnéticas, además firmaban una planilla de llegada y salida, era importante que el demandante llegara a tiempo para recibir las instrucciones del trabajo a realizar y se quedara hasta el final del turno para entregar el trabajo realizado. Se exigían listado de producción diaria, los cuales además se debían adjuntar para realizar el cobro. Manifestó que tanto el demandante como otros compañeros de trabajo prestaron sus servicios aun sin tener contrato vigente. Recibían un promedio de 1.500 documentos diarios.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de las preguntas formuladas por la apoderada de la entidad demandada, la testigo manifestó que los expedientes recibos por la UGPP y provenientes de CAJANAL, no venía con las normas del Archivo General de la Nación y la entidad no contaba con un sistema de gestión documental para encontrar los documentos de cada expediente de forma organizada.

5. Petición radicada por el demandante ante la entidad demandada el 21 de septiembre de 2015, por medio de la cual persiguió el reconocimiento y pago de sus derechos laborales dando aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (fls. 2-11).
6. Oficio No. 201516200363441 del 13 de octubre de 2015, que resuelve en forma desfavorable la petición del actor (fls. 12-17).

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el Estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo; se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales, disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 909 de 2004; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la máxima guardiana de la Constitución, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

"5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración **no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente** de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"**; y **(v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Dé acuerdo al material probatorio reseñado en precedencia y en particular de los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y del testimonio rendido por Francy Tivisay Gómez Piñeros se extrae que el actor recibía una remuneración habitual por sus servicios prestados, es decir que este elemento se encuentra configurado.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, en las

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

instalaciones que la entidad estableciere para el efecto; así lo denota el testimonio de José Luis Berrera Lurduy, quien manifestó haber ejercido funciones de coordinación y supervisión respecto de las labores desempeñadas por el señor Prado Rodríguez en la sede de “Villa Alsacia” y de la declaración efectuada por Francy Tivisay Gómez Piñeros, quien aseguró trabajar con él en la sede de “Montevideo”.

De la subordinación

Siendo este el elemento más importante de la relación laboral, toda vez que encierra varios aspectos a tener en cuenta, debe esta sede judicial precisar que no se considera configurado por las razones que se exponen a continuación:

- Respecto del horario de trabajo: Si bien es cierto que el demandante efectuó las labores correspondientes al objeto contractual en los turnos establecidos por la entidad y en las instalaciones de la misma, no puede perderse de vista que no podía ser de otro modo, pues la labor implicaba el manejo de los expedientes pensionales que debía recibir la UGPP por parte de entidades en liquidación como CAJANAL. Así se manifestó en los documentos que hace parte de la etapa precontractual y que fueron reseñados en el acervo probatorio, más aún si se tiene en cuenta que la información allí contenida es reservada y debe ser tratada con suma importancia, circunstancia que además justifican las razones por las cuales, como bien lo señalaron los testigos, la UGPP contrató una empresa de seguridad que vigilara que las personas que tenían acceso a las bodegas en donde se almacenaba dicha información fueran realmente autorizadas para ello y que no ingresaran elementos que pudieran facilitar la sustracción de dicha información.
- El cumplimiento de órdenes y reglamento: Como quedó establecido de la prueba testimonial, si bien es cierto que al demandante se le entregaba un listado de documentales respecto de los cuales debía cumplir con el objeto contractual, siempre se habló de coordinación y supervisión para esos efectos y no se llegó a concluir que recibiera órdenes y cumpliera los reglamentos establecidos para el personal de planta.
- Ahora bien, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional, según el cual la administración no puede acudir a la figura de los contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente, debe analizarse este aspecto a la luz de los criterios allí previstos, para lo cual deberá efectuarse algunas precisiones normativas, como se sigue:

A través del Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*”, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial independiente, teniendo a su cargo dos aspectos fundamentales:

1. El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno nacional en el Artículo 20 de la Ley 797 de 2003;
2. Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

Así las cosas, es evidente que la UGPP no fue creada como una administradora del régimen de prima media con prestación definida, sino como la entidad encargada, entre otros aspectos, de administrar los derechos pensionales que se encontraban a cargo de entidades que tuvieron que ser liquidadas y aquellas que se liquidarían con posterioridad, de conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

En este sentido la misión de la entidad se centra en realizar **de acuerdo con la Ley y en forma oportuna** el reconocimiento de las **obligaciones pensionales** del régimen de prima media, a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado, y construir una **sólida cultura de cumplimiento en el pago** de los aportes al **Sistema de la Protección Social**²; para cumplir esta misión el presidente de la República, a través del Decreto 5022 del 2009, modificado por el Decreto 0576 del 2013, estableció la planta de personal de la entidad como una planta global.

Ahora bien, al analizar el fundamento de los documentos precontractuales (solicitud de contratación directa y estudios previos), se encuentra que la entidad fundamenta el contrato de prestación de servicios en la necesidad de recibir los expedientes pensionales por parte de las entidades liquidadas los cuales deben cumplir con las normas dispuestas por el Archivo General de la Nación, esta circunstancia deja ver la necesidad de hacer uso de esta figura de contratación a la luz de una circunstancia coyuntural que se aleja del objeto misional de la entidad, en este sentido, se encuentra que:

1. Aunque, en principio, la recepción de dicha documentación en las condiciones normativas adecuadas es indispensable para la labor que debe desarrollar la entidad, no hace parte innata del ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad, pues una vez sean recibida la totalidad de expedientes debidamente digitalizados y archivados se entiende satisfecho el objeto contractual sin que ello afecte el giro ordinario de la UGPP (criterio funcional).
2. Tampoco se demostró el criterio de igualdad, según el cual se debía acreditar que las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en la planta de personal de la entidad, pues si bien es cierto los testigos coincidieron en afirmar que las labores desarrolladas por el demandante las podía ejecutar cualquier persona porque no requerían de conocimientos especializados, esto no demuestra que existieran personas en la planta de personal de la entidad que efectivamente las desempeñaran en igualdad de condiciones, antes bien, fue una constante el hecho de afirmar que todas las personas encargadas de esta labor eran contratistas.
3. En cuanto al criterio de temporalidad o habitualidad, pese a que el demandante desarrolló el objeto contractual en los turnos dispuestos por la entidad, está sola circunstancia no denota habitualidad, pues para que la labor sea habitual se requiere de constancia y cotidianidad, pero, como se señaló líneas arriba, la labor para la cual fue contratado el señor Prado Rodríguez dependió de la liquidación de las entidades administradoras del régimen de prima media y del traslado de sus expedientes a la UGPP, es decir que cumplido que lo anterior culmina la tarea que originó el contrato.
4. El criterio que si se configura es aquel relacionado con la excepcionalidad de la tarea, pues, en efecto, aunque no requiere de conocimientos especializados, si se trató de una tarea transitoria que no se podía asignar al personal de planta, so pena de sacrificar las demás funciones que si hacen parte del giro ordinario de la entidad.

² <http://www.ugpp.gov.co/varios/sobre-la-entidad.html>

Expediente: 11001-3342-051-2016-00333-00
Demandante: DUBAN ANDRÉS PRADO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Finalmente, tampoco se evidencia una continuidad que raye con el carácter permanente de la labor contratada, antes bien, fueron dos contratos por periodos cortos, que no dejan entrever una verdadera relación laboral.

Del análisis que antecede es evidente que el demandante no probó la configuración de la totalidad de los elementos necesarios para que se declare la existencia de la relación laboral, es decir que no logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y, por tanto, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el juzgado.

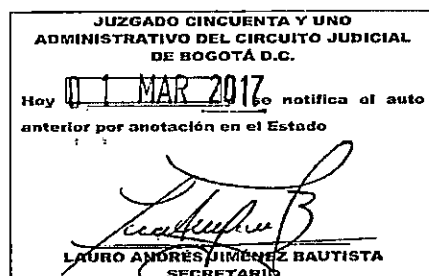
SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00135-00**
Demandante: **JUAN DIEGO GAONA PÉREZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 062

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JUAN DIEGO GAONA PÉREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.701.955, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó el demandante se declare la nulidad de los Oficios Nos. 20145661039881 del 27 de septiembre de 2014 y 20145661120981 del 17 de octubre de 2014, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste salarial del 20% y su incidencia de las demás prestaciones laborales.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a (i) reajustar en un 20% las partidas salariales y prestacionales, como son: asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, bonificaciones e indemnizaciones, dejados de percibir desde el mes de noviembre de 2003, ii) reconocer y pagar a favor del soldado profesional el valor de las sumas pedidas, los intereses moratorios causados sobre las sumas a deber y la indexación de todos los valores conforme al IPC al momento del pago, iii) cancelar las agencias en derecho, costas procesales y honorarios del abogado.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante se incorporó como soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2000 y devengó un salario mínimo incrementado en un 60% hasta el mes de octubre de 2003, fecha a partir de la cual cambió de categoría a soldado profesional y comenzó a devengar una asignación básica correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 40%.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53 y 150.
- Ley 4ª de 1992, Artículo 2.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 138.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que el cambio realizado de forma unilateral por parte de la entidad demandada trajo consigo, otras afectaciones de tipo laboral, para el mes de noviembre de 2003, la remuneración salarial mensual se efectuó en un monto de 1 smmlmv más el 40%, es decir, que le fue disminuido en un 20%, de la misma forma resultaron afectadas todas las primas y prestaciones sociales, es

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decir, que desde este momento no se respetaron los derechos adquiridos, consagrados en la Ley 4 de 1992, literal a) del Artículo 2, el Decreto 1793 y 1794 de 2000, toda vez que la entidad demandada desmejoró el salario y las prestaciones de quienes ostentaron la calidad de soldados voluntarios y las normas citadas les mantuvo el pago de salario y prestaciones fundamentado en un SMLMV más el 60%.

Afirmó que hay una violación los Artículos 25, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, donde la remuneración debe ser mínima, vital y móvil irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, situación más favorable al trabajador, en esta ocasión, con la acción desplegada por la entidad demandada, no respetó las reglas que se habían fijado para que el soldado voluntario que expresara su voluntad de ser soldado profesional, se le mantuvieran los derechos, pero en este caso fueron obligados a ese cambio, sin el consentimiento y el respeto por los derechos adquiridos en materia laboral y prestacional, disminuyendo en un 20% los ingresos mensuales y por ende afectando primas y cesantías.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 71-88):

Admitida la demanda, mediante auto del 11 de abril de 2016 (fl. 49 vto), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL presentó escrito de contestación en el cual se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el demandante ingresó como soldado voluntario y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, a partir del 01 de noviembre de 2003, pasó a ser soldado profesional y se sometió de manera integral a todas las normas que regulan esta modalidad.

Precisó que el Artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 contempló que se debe expedir el régimen salarial y prestacional del soldado profesional, sin desmejorar los derechos adquiridos, igualmente, que el Decreto 1794 de 2000 que estableció dicho régimen, en su Artículo 1 consagró que los soldados profesionales devengarán un salario mínimo incrementado en un 40% pero en su Parágrafo se aclara que quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados devengarán un salario mínimo incrementado en un 60%.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 13 de octubre de 2016 (fls. 104-105), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 113 del plenario, se evidencia el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, con auto del 12 de diciembre de 2016 (fl. 115) se concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales, frente al cual las partes guardaron silencio.

Alegatos de la parte actora (fls. 116): El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que con el cambio de denominación se desmejoró su condición salarial en un 20% y citó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste del 20% del salario, según lo previsto en el inciso 2º de Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y, como consecuencia de ello, se reajusten sus prestaciones sociales a partir del momento en que pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2. ESTUDIO DE FONDO

2.2.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000, fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).”

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

³ “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

Esa diferencia de trato entre los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los soldados profesionales que ingresen por primera vez, representada en un 20%, tiene justificación legal y constitucional, en la medida en que a los primeros se les debían garantizar las condiciones salariales que tenían con anterioridad, las cuales no podían ser desmejoradas por el mero hecho de ingresar al cuerpo de soldados profesionales, en virtud de la incorporación que autorizó el Decreto Ley 1793 de 2000, pues lo contrario sería aceptar la renuncia a un derecho adquirido en contravía de lo normado en los Artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Civil.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto del asunto referente al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

2.2.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. Las certificaciones obrantes a folio 112 del plenario hacen constar que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar: Desde el 08 de enero de 1997 al 31 de julio de 1998.

Soldado voluntario: Desde el 30 de septiembre de 1998 al 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 01 de noviembre de 2003.

2. Petición de fecha 24 de septiembre de 2014, mediante el cual el demandante, a través de apoderado judicial, solicitó a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20% (fls. 12-18).

3. Oficio No. 20145661039881 del 27 de septiembre de 2014, por medio del cual el oficial sección de nómina del Ejército Nacional señaló que da respuesta a la petición radicada por el demandante y procede a resolverla en forma desfavorable (fls. 17 vto-18).

4. A folios 19 a 23, obra recurso de reposición de fecha 10 de octubre de 2014, en contra del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anterior acto administrativo.

5. Oficio No. 20145661120981 del 17 de octubre de 2014, la entidad demandada resolvió recurso de reposición negando lo solicitado por el demandante (fls. 24 vto-25).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el accionante, para el 31 de diciembre de 2000, ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Sin más disertaciones, los actos administrativos enjuiciados se declararán nulos, toda vez que negaron al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor JUAN DIEGO GAONA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.701.955, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN

En este acápite se estudia de oficio la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, como el demandante presentó reclamación administrativa el 24 de septiembre de 2014, solicitando el reajuste salarial del 20% (fls. 12-18 vto), la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **24 de septiembre de 2010**.

2.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **24 de septiembre de 2010**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** de los Oficios Nos. 20145661039881 del 27 de septiembre de 2014 y 20145661120981 del 17 de octubre de 2014, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **JUAN DIEGO GAONA PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.701.955, en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **24 de septiembre de 2010**, por prescripción cuatrienal, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

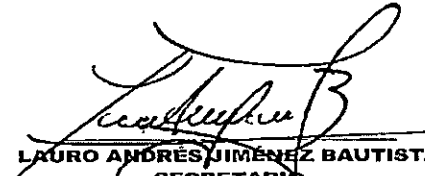
SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>29 MAR 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	